

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 04 DE 2021

Neiva, ocho (8) *de febrero* de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL– QUEJA AUTO DE ALBA LUZ USECHE
SILVA CONTRA ADRIANA CUENCA ROJAS Y OSCAR DIREK MENDOZA
BAEZ RAD. No. 41001 31 05 002 2019 00176 01**

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de queja propuesto por la parte demandada contra el auto del 18 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación propuesto contra el auto que decidió las excepciones previas.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial Alba Luz Useche Silva, presentó demanda en la que pretende, se declare que entre ella y los demandados se celebró contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 25 de abril de 2017 hasta el 19 de diciembre de 2018; que fue despedida sin justa causa; que hubo ineficacia del despido; que no la liquidaron conforme a la ley y en consecuencia se condene el reintegro y pago de los conceptos no cancelados durante la relación laboral. (Fls. 30 a 62)

Como sustento de las pretensiones la actora esgrimió que, entre ella y los demandados existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido; que realizaba oficios domésticos y ayudaba en el cuidado de los dos hijos menores de estos; que recibió un salario de \$800.000 desde el inicio de la relación hasta el 30 de abril de 2018 más una bonificación de \$50.000 y de \$900.000 desde el 1° de

mayo hasta la fecha de terminación del contrato; que las actividades las desarrollaba de lunes a viernes de 7:00 am a 7:00 pm, los sábados de 7:00 am a 3:00 pm y desde el 1º de mayo laboró como empleada interna; que el 16 de diciembre de 2018 tuvo un accidente de trabajo que le afectó los dedos índice y corazón de la mano izquierda, por lo que tuvo que ser operada con posterior incapacidad de 3 días; que fue atendida a través del régimen subsidiado en salud debido a que no estaba afiliada a una EPS ni estaban al día en el pago de la ARL; que el 19 de diciembre de 2018 fue despedida y no la liquidaron conforme a los parámetros legales.

A través de auto del 22 de mayo de 2019 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, admitió la demanda. Corrido el traslado de rigor, la accionada presentó escrito de contestación, en donde se opuso a todas las pretensiones y formuló la excepción previa de indebida acumulación de las mismas.

En auto calendado 18 de febrero de 2020, el *a quo* declaró subsanada la excepción al considerar que, el demandante en el trámite del traslado corrigió las pretensiones y dispuso dejar como principal, la declaración de ineficacia del despido por ilegal y como subsidiarias, la terminación de la relación por despido injustificado y la liquidación de salarios y prestaciones. Razón por la cual no era necesario pronunciarse de fondo, porque la inquietud fue corregida.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, la cual fue confirmada por el juzgado. De modo que propuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por extemporáneo.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, el cual fue concedido ante este despacho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicitan los recurrentes se revoque la providencia objeto de alzada y en su lugar, se disponga conceder el recurso de apelación, toda vez que, de acuerdo con el artículo 322 del C.G.P, la decisión del juez de no decidir de fondo sobre una excepción previa no está dentro de las que son susceptibles de apelación, por lo que en esa etapa procesal solo podía reponer la providencia y una vez decidida

quedaba habilitado para interponer el recurso de apelación. Al respecto indicó que, "en el momento en que su señoría ejecutoría esa decisión, ahí si me faculta porque ahí ya estamos hablando de que rechazó de plano decidir una excepción previa, porque el despacho nunca la decidió".

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si en el caso *sub examine* era procedente negar el recurso de apelación por extemporáneo.

El recurso de queja previsto en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene por finalidad que el superior funcional revise, si la negativa a conceder un recurso de apelación se ajusta al ordenamiento jurídico, es por ello, que el recurrente debe dirigir la sustentación a demostrar la concurrencia de los presupuestos para dar trámite a la alzada, tal como lo disciplinó la CSJ SCC en auto AC 584 de 2017¹.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T.S.S., son susceptibles de apelación los siguientes autos:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*

¹ Rad. 11001-02-03-000-2016-03361-00

9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley”.*

En tal sentido, en las decisiones que son objeto de apelación rige el principio de taxatividad, conforme al cual únicamente es procedente decretar el recurso de alzada respecto de las providencias expresamente previstas por el legislador para el efecto.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia T 63959 del 27 de enero de 2016, M.P Jorge Mauricio Burgos Ruiz, al estudiar la procedencia del recurso de apelación frente al auto que rechaza una nulidad resolvió que, *“...es de resaltar que no le asiste razón al impugnante sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechazó la nulidad, porque precisamente el art. 65 del CPT y SS establece que el mismo procede contra el auto que decida sobre nulidades, sin hacer distinciones y por tanto donde el legislador no hecho distinciones no le es posible al interprete hacerlas, menos para aducir un vacío normativo que no existe, pues favorable o desfavorable la decisión respecto de las nulidades es procedente el recurso y por tanto la materia se encuentra reglada, sin que sea posible acudir a la aplicación del Art.145 del CPT y SS”.*

De lo anterior, se extrae que, sin importar la forma como el juez resuelva cada una de las discusiones que se susciten al interior de un proceso laboral, si la decisión tomada por éste se encuentra enlistada en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como susceptible de apelación, no resulta posible en consecuencia al interprete hacer distinciones que la norma no contempla, en torno a sí la misma es o no susceptible de alzada.

Ahora, El inciso 2º del artículo 65 *ibidem* establece que la oportunidad procesal para presentar el recurso es de forma oral en audiencia cuando se notifique en estrados y allí se concederá si es procedente, o por escrito dentro de los cinco días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. De presentarse el recurso por fuera de los términos mencionados se entenderá extemporáneo.

Examinado el caso puesto a consideración de la Sala, a la luz de las normas procesales citadas y la jurisprudencia traída a colación, es evidente que el recurso se interpuso fuera del término legal, pues, el *a quo* al declarar saneada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones y considerar innecesario el análisis de fondo, decidió lo que considero pertinente frente a ese trámite procesal. En consecuencia, notificado el auto, se facultó a la demandada para interponer el recurso de alzada, tal como lo dispone el numeral 3º del inciso 1º y el numeral 1º del inciso 2º del artículo 65 del C.P.T.S.S, pero en su lugar propuso el de reposición, dejando pasar la oportunidad para presentarlo.

Así las cosas, se declarará bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto proferido el 18 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

En consecuencia la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado